



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA CORRESPONDIENTE A LOS JUICIOS DE AMPARO CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE 1434/2021-II-1, 899/2021, 2101/2022-IX-5, 1541/2023, 1883/2023-8-1, 2175/2023, 2200/2023-III-2 y 2240/2023-VIII-4, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES TOMADAS POR ESTE ORGANISMO GARANTE, LOS CUALES FUERON REQUERIDOS EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080159223000290, Y;

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el artículo 54.

II.- Que con motivo del procedimiento de atención, que de conformidad con los artículos 42 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se brinda a las solicitudes de acceso a la información pública, se realizó el turno de la solicitud de folio **080159223000290** a la Dirección Jurídica de este Instituto, de cuyo análisis, se desprende la determinación fundada y motivada de dicha área de clasificar como reservada la información referente a los juicios de amparo con números de expediente 1434/2021-II-1, 899/2021, 2101/2022-IX-5, 1541/2023, 1883/2023-8-1, 2175/2023, 2200/2023-III-2 y 2240/2023-VIII-4, interpuestos en contra de determinaciones tomadas por este Organismo Garante, lo anterior debido a que su divulgación vulnera la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que aún no han causado estado; situación que acontece, pues nos encontramos ante documentos que forman parte de un expediente que se encuentra *sub judice*, lo anterior con fundamento en el artículo 124 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Dirección Jurídica para reservar la información respectiva:

“...
“

CONSIDERANDOS:

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

1



- I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.
- II. Que la Dirección Jurídica de conformidad con el artículo 5 fracción V inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información, es un área que forma parte de la estructura del Instituto.
- III. Que en virtud de las atribuciones conferidas a la Dirección Jurídica en el artículo 19, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, le corresponde rendir los informes de ley en los juicios de amparo, recursos de inconformidad y diversos medios de impugnación en que intervenga o sea parte el Organismo Garante, así como ofrecer pruebas, formular alegatos, interponer toda clase de medios de defensa y, en general, vigilar y atender su tramitación.
- IV. Que el día 06 de noviembre de 2023, la Responsable de la Unidad de Transparencia remitió a esta Dirección Jurídica la solicitud de acceso a la información con número de folio 080159223000290 por resultar ser competencia de esta Dirección, en la cual la recurrente requirió lo siguiente

Le solicito se me proporcione información de los juicios de amparo que tengan en el órgano garante (NÚMERO Y ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN)

Y las versiones públicas de todos los juicios (incluyendo los juicios de amparo) que se hayan promovido en contra de las determinaciones de este instituto.

(TODOS LOS AÑOS)

Solicito que dicha información se me proporcione en digital a través de liga electrónica, esta plataforma o en su caso, correo electrónico del suscrito.

- V. Del análisis que esta Dirección realiza a la solicitud de acceso a la información 080159223000290, advierte que las versiones públicas de los amparos interpuestos en contra de determinaciones del este Organismo garante, se localizaron en total 81 amparos, de los cuales 9 se encuentran pendientes de resolución en primera o en segunda instancia, motivo por el cual se considerada información reservada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción XX, 33, fracción XI, 60, 109, 110, 111, 112, 116, 117 fracción I, 119, 120, 124, fracción X, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que no ha causado estado los siguientes juicios de amparo:

Amparo	Número de Amparo	Estado
Indirecto	1434/2021-II-1	En segunda Instancia, pendiente de resolución



Indirecto	899/2021	En segunda Instancia, pendiente de resolución
Indirecto	2101/2022-IX-5	Pendiente de Resolución
Indirecto	1541/2023	Pendiente de Resolución
Indirecto	1883/2023-8-1	Pendiente de Resolución
Indirecto	2175/2023	Pendiente de Resolución
Indirecto	2200/2023-III-2	Pendiente de Resolución
Indirecto	2240/2023-VIII-4	Pendiente de Resolución

VI. En ese tenor, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se procede a exponer los fundamentos y motivos que llevan a esta Dirección Administrativa a determinar la clasificación de la información como reservada, al actualizarse lo previsto por el artículo 124, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, precepto que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 124. Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación:

(...)

X. Vulnere la formación y trámite de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

(...)

Luego, atendiendo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a los Lineamientos Generales que emite el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que son de observancia obligatoria para este Sujeto Obligado, que en el caso en particular resultan aplicables el numeral, Trigésimo Tercero, los cuales se citan a la letra:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En efecto, el Lineamiento Trigésimo transcrito hace referencia al artículo 113 fracción XI de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se correlaciona con su homólogo el artículo 124, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VII. En ese orden de ideas, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la clasificación de información como reservada respecto de "versiones públicas de todos los juicios (incluyendo los juicios de amparo) que se hayan promovido en contra de las determinaciones de este instituto", en los términos de la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 124, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera que el proporcionar la información requerida, vulnera la formación y trámite de los expedientes 1434/2021-II-1, 899/2021, 2101/2022-IX-5, 1541/2023, 1883/2023-8-1, 2175/2023, 2200/2023-III-2 y 2240/2023-VIII-4, toda vez que los mismos se encuentran en etapa de sustanciación y de que se emita una resolución que cause estado, es decir que no sea susceptible de recurso alguno, por parte del Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado que corresponda, y de entregar la información requerida se estaría vulnerando el derecho al debido proceso toda vez que pueden brindarse elementos relativos a la litis y en ese tenor vulnerar el principio de presunción de inocencia.

VIII. Con base a lo expuesto, resulta de suma importancia precisar que el divulgar la información representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, actualizándose con ello lo previsto por el artículo 112 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como lo dispuesto por el numeral Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 112. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.



III. La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Una vez expuesto lo anterior, resulta de suma importancia establecer la relación de la **prueba de daño** como se expone a continuación:

RIESGO REAL: Difundir la información configura el riesgo real toda vez que dar a conocer la información que forma parte de un procedimiento jurisdiccional y que aún no causa estado generaría una errónea idea de la realidad, ya que la misma aún está en etapa de ser susceptible de impugnación por las partes, de tal manera que la información ahí contenida podría no ser definitiva, y su conocimiento causaría una violación al principio de presunción de inocencia; asimismo, dar a conocer la información mencionada generaría un menoscabo en el principio del debido proceso, pues pondría en duda y en peligro la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, los cuales podrían ser presionados para emitir sus resoluciones en algún sentido.

RIESGO DEMOSTRABLE: Difundir la información configura el riesgo demostrable, toda vez que hacer del conocimiento los amparos interpuestos generaría un descontrol de la información que obra en esta Dirección ya que se daría a conocer información de asuntos que no han causado estado o que en su caso podrían generar que se suprimieran actuaciones, mismas que deben ser plasmadas en el portal de internet motivo por el cual implicaría que la información que obra publicada y la que se entregue no guardaría congruencia entre sí y se vulnerarían los atributos de la información pública. Por otra parte, el riesgo real se comprueba con el hecho de que incluso la Ley de Amparo, al igual que diversas legislaciones en materia procesal, contempla que sólo las partes tienen libre acceso al expediente que aún no ha causado estado, esto precisamente ante la existencia del riesgo real de menoscabar el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, así como la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

RIESGO IDENTIFICABLE: Difundir la información configura el riesgo identificable toda vez que los amparos interpuestos van encaminados a impugnar medidas de apremio, así como acuerdos y resoluciones de los recursos de revisión, por lo que dar a conocer la información vulneraría el principio de presunción de inocencia al hacer identificable a los servidores públicos a los que se les impuso medida de apremio cuando éstas no han causado estado.

IX. Por lo que hace el **plazo de reserva** el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo ulterior:



“ARTÍCULO 111. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

De ahí que esta Dirección Jurídica considera pertinente establecer el plazo de dos años, mismo que se justifica en virtud de que los juicios de amparo en dicho plazo deberán estar resueltos en definitiva, toda vez que las partes aun tienen medios de defensa en caso de que el sentido de los amparos no les sea favorable, aunado a lo anterior, en caso de que dichos amparos sean resueltos con anterioridad a dicho plazo, los mismo pueden ser entregados previa desclasificación de la información en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

- X. Por lo anteriormente expuesto, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la Directora Jurídica de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Reservada de la información relativa a los expedientes 1434/2021-II-1, 899/2021, 2101/2022-IX-5, 1541/2023, 1883/2023-8-1, 2175/2023, 2200/2023-III-2 y 2240/2023-VIII-4.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII, 109, 110 y 124, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

...” (sic)

Del análisis sistemático efectuado en función del proceso de atención a la solicitud con número de folio 080159223000290, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como reservada la información relativa a los juicios de amparo con números de expediente 1434/2021-II-1, 899/2021, 2101/2022-IX-5, 1541/2023, 1883/2023-8-1, 2175/2023, 2200/2023-III-2 y 2240/2023-VIII-4,

6

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

interpuestos en contra de determinaciones tomadas por este Organismo Garante, requeridos en la solicitud de información con número de folio 080159223000290, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Lo anterior se estima así ya que la Dirección Jurídica de conformidad con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, expone los motivos y fundamentos que considera pertinentes para acreditar la reserva de la información, comprobando mediante la prueba de daño que el dar a conocer tal información vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que pueden brindarse elementos relativos a la litis y en ese tenor vulnerar el principio de presunción de inocencia, ya que los mismos se encuentran en etapa de sustanciación y de que se emita una resolución que cause estado, es decir que no sea susceptible de recurso alguno, por parte del Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado que corresponda.

Asimismo, dar a conocer la información mencionada generaría un menoscabo en el principio del debido proceso, pues pondría en duda y en peligro la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, los cuales podrían ser presionados para emitir sus resoluciones en algún sentido.

Ahora bien, en dichos expedientes se concentra información que aún no causa estado, por lo que dar a conocer la misma generaría una errónea idea de la realidad ya que la misma está en etapa de ser impugnada por las partes, además de que se generaría un descontrol de la información que obra en la Dirección Jurídica ya que se publicaría información de asuntos que se encuentran *sub judice* o que en su caso se suprimirían actuaciones, mismas que deben ser plasmadas en el portal de internet, motivo por el cual implicaría que la información que obra publicada y la que se entregue no guardaría congruencia entre sí y se vulnerarían los atributos de la información pública.

Es de considerar también que incluso la Ley de Amparo, al igual que diversas legislaciones en materia procesal, contempla que sólo las partes tienen libre acceso al expediente que aún no ha causado estado, esto precisamente ante la existencia del riesgo de menoscabar el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, así como la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

Aunado a que hacer del conocimiento los amparos interpuestos que van encaminados a impugnar medidas de apremio, así como acuerdos y resoluciones de los recursos de revisión, vulneraría el principio de presunción de inocencia pues se haría identificable a los servidores públicos a los que se les impuso una medida de apremio, la cual no se encuentra firme.



De ahí que tales documentos revistan el carácter de reservados hasta en tanto causen estado, pues de ser el caso, si la ciudadanía pudiera tener acceso a éstos se estaría divulgando libremente sin control información que aún no causa estado y que es variable, por lo que se produciría un erróneo juicio de valor sobre la circunstancia en particular, a la par de que se puedan viciar pruebas ofertadas por las partes, lo que generaría el formar posturas erróneas al respecto con información que todavía no está corroborada, lo cual es propio de la resolución y de los demás medios de defensa ordinarios hasta en tanto causen estado y se encuentren firmes, lo cual brindará la seguridad jurídica y certeza de que la información que se haga pública no podrá ser revocada o modificada.

Es así como queda acreditado que el difundir tales documentos vulneraría el derecho de acceso a la información de las personas, ya que dar a conocer la misma en este momento, no reuniría los atributos de transparencia que debe reunir la información de conformidad con el artículo 5 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, además de que se viciaría la presunción de inocencia y la ciudadanía podría generar un juicio a priori y muy seguramente erróneo.

Bajo esa línea argumentativa tenemos que la reserva de la información solicitada es una medida temporal, hasta en tanto se resuelvan de forma definitiva los juicios de amparo en cuestión, pues al contar con resolución firme la información se encontrará en un supuesto diverso y por tanto se encontrará bajo el supuesto de información pública, la cual estará entonces a disposición de los gobernados para su consulta.

En ese orden de ideas, se comprueba que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público de difundirla, pues el daño que se causaría al darse a conocer la documentación que integra un expediente de juicio de amparo que se encuentra en trámite sería mayor, pues no existe aún la certeza sobre la decisión tomada en el mismo, lo cual podría afectar la presunción de inocencia, viciar el procedimiento al dar a conocer elementos relativos a la litis, o bien, generar juicios de valor erróneos sobre una situación en particular.

Además de que se considera que resulta imposible el proporcionar una versión pública de los documentos solicitados ya que los mismos no son definitivos, por lo que se daría a conocer el curso del procedimiento que se está llevando a cabo, y se haría evidente la etapa procesal en la que se encuentra dicho procedimiento, de ahí que no sea posible emitir una versión pública de lo solicitado acreditándose que la clasificación de la información representa el medio menos restrictivo.

Finalmente, el área en cuestión señala como plazo de reserva de la información el periodo de dos años, lo cual se justifica debido a que los juicios de amparo en dicho plazo deberán estar resueltos en definitiva, toda vez que las partes aun tienen medios de defensa en caso de que el sentido de los amparos no les sea favorable, aunado a lo anterior, en caso de que dichos amparos sean resueltos con anterioridad a dicho plazo, los mismo pueden ser



entregados previa desclasificación de la información en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anterior señalado, este Comité de Transparencia al encontrar debidamente fundada y motivada la determinación efectuada por el Dirección Jurídica conforme a la Ley de la materia, considera procedente confirmar la reserva invocada por el área en mención.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se confirma la determinación de clasificación de información reservada efectuada por la Titular de la Dirección Jurídica de este Instituto, respecto a la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 080159223000290, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se clasifica la información hasta por un plazo de dos años, o bien, hasta el término en el que se emita la determinación de que haya causado estado, mismo que podrá ser ampliado a solicitud expresa del área competente, siempre y cuando se cumpla con lo que la Ley en cita disponga al respecto, o bien, desclasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley en cita.

TERCERO.- Remítase el presente Acuerdo a la Dirección Jurídica y a la Unidad de Transparencia de este Instituto, para los efectos legales que corresponda.

Así, administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA

**LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA**

SECRETARIO

**LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

VOCAL

**C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ
ARREDONDO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

